



UGAZ ZEGARRA
ABOGADOS

EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA MOTIVACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN: (A PROPÓSITO DEL CASO GENERAL ELECTRIC CO.: EXP. N° 8125-2005- HC/TC)*

**JORGE MIGUEL MELÉNDEZ SÁENZ

* Artículo publicado en: *Palestra del Tribunal Constitucional. Revista mensual de jurisprudencia, n° 1*, Lima (Palestra Editores), 2006.

** Abogado integrante del Estudio Ugaz Zegarra. Con estudios culminados de Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Ocupó el cargo de Asesor del Tribunal Constitucional. Asociado del Instituto de Negociación y Desjudicialización Penal y del Instituto de Ciencia Procesal Penal.

Este artículo, tiene por objeto exponer algunas reflexiones, sobre el tema que ocupa la fundamentación central de la sentencia recaída en el caso General Electric Company, esto es: la arbitrariedad que supone la falta de motivación del auto de apertura de instrucción, reglado en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales¹. Veámoslo:

No hay norma procesal -o interpretación de la misma- que no pueda ser sometida al rasero de la constitucionalidad de alguno de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 139 de la Constitución Política, que en definitiva, es un extraordinario instrumento de control del legislador procesal y de la actividad de los órganos jurisdiccionales.

Integralmente considerado el artículo constitucional 139°, es un canon de razonabilidad y proporcionalidad de las normas procesales que regulan prácticamente la totalidad de la función jurisdiccional, así como de las interpretaciones que los tribunales hacen de esas normas.

Es en el plano de la actividad jurisdiccional, que el Tribunal Constitucional ha señalado que en el supuesto de que una resolución judicial desconozca o desnaturalice algunos de los componentes de cualquiera de los derechos contenidos en este precepto estelar de la Constitución, (básicamente, la tutela judicial efectiva y el debido proceso), estaremos, sin lugar a dudas, ante la circunstancia de un proceder inconstitucional, y ante un contexto donde, al margen de la función jurisdiccional ejercida y de la exclusividad que se le reconoce, resulta procedente el ejercicio del proceso constitucional como instrumento de defensa y corrección de una resolución judicial contraria a la Constitución (F.J. n° 7).

¹ C de PP: "Artículo 77.- Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción. Tratándose de delitos perseguibles por acción privada, el Juez para calificar la denuncia podrá, de oficio, practicar diligencias previas dentro de los diez primeros días de recibida la misma. Si el Juez considera que no procede el inicio del proceso expedirá un auto de No Ha lugar. Asimismo, devolverá la denuncia si estima que le falta algún elemento de procedibilidad expresamente señalado por la ley. Contra estas resoluciones procede recurso de apelación del Fiscal o del denunciante. La Sala absolverá el grado dentro del plazo de tres días de recibido el dictamen fiscal, el que deberá ser emitido en igual plazo. En todos los casos el Juez deberá pronunciarse dentro de un plazo no mayor de quince días de recibida la denuncia."

Esta posición de principio del Tribunal Constitucional, permite entender la pertinencia del proceso de habeas corpus interpuesto a favor de los ejecutivos de la compañía General Electric, en cuyo caso n° 8125-2005-HC/TC, el Intérprete Supremo de la Constitución ha declarado que el Juez penal demandado incumplió con la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, que “es uno de los principios que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo un derecho constitucional de los justiciables (F.J. n° 10)”, al momento de dictar el auto de apertura de instrucción contra los citados directivos corporativos.

Sabemos que la motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional o exposición del razonamiento de determinada decisión o conclusión jurídica. En nuestro derecho positivo no existiría motivación si no se ha expresado el porqué de determinado temperamento judicial, o si la motivación que ha sido efectivamente explicitada carece de una justificación racional.

Esta exigencia constitucional resulta particularmente importante, cuando se trata del auto de apertura de instrucción, pues dicha resolución materializa una de las premisas básicas del proceso penal, cual es la existencia de una imputación que habrá de determinar al sujeto pasivo del proceso, que adquiere la condición de imputado, así como marcar el límite fáctico del proceso al establecer todos y cada uno de los hechos delictivos que se le atribuye.

En la sentencia en comento, el Tribunal Constitucional reconoce que el juez penal al momento de calificar la denuncia le es exigible *ope legis* el control de la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, lo que es posible efectuar al verificar el cumplimiento de los presupuestos para abrir instrucción penal, que establece el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales.

Es decir, se reconoce que esta disposición procesal, contiene las directrices a seguir por la judicatura penal cuando ha de formalizar una hipótesis acusatoria, a saber:

- ✓ Existan suficientes elementos reveladores de la comisión de un delito.
- ✓ La individualización del presunto autor o partícipe.
- ✓ Que la acción penal no haya prescrito o no concurra una causa de extinción de la acción penal.
- ✓ Delimitación fáctica precisa de los hechos denunciados.

- ✓ Señalamiento de los elementos de prueba en que se funda la imputación.
- ✓ La calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado.
- ✓ La motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real.

Este modelo de configuración legal del auto de apertura de instrucción, impedirá que el juez penal prescinda de toda objetividad al momento de abrir instrucción, es decir, la formulación de la pretensión punitiva habrá de adecuarse al rigor de las exigencias de la norma procesal citada, que el Tribunal Constitucional estima como “máximos resguardos para asegurar que el imputado tome conocimiento de la acusación que contra él recae” (F.J. nº 15).

En efecto, en el Caso General Electric Co., el Tribunal Constitucional define como obligación del juez penal el hacer explícito el curso argumental seguido al momento de atribuir a una persona determinada participación criminal en unos hechos concretos que revisten la naturaleza de delitos. Obligación de motivación que señala, no se colma únicamente con la puesta en conocimiento del sujeto pasivo de aquellos cargos que se le dirigen, sino que comporta la ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa; es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan, y no una acusación genérica e impersonalizada, que limita o impide a los procesados un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa (F.J. nº 16).

No resulta, pues, suficiente para el Tribunal Constitucional que el Juez penal informe al imputado del hecho delictivo que se le atribuye, sino que inexcusablemente debe exponérsele en forma clara y precisa la acción inculpada y todas las circunstancias jurídicas relevantes, sin que sea suficiente reducir esta comunicación al imputado, sólo al conocimiento del nombre del delito o al tipo penal materia de imputación.

La sentencia *in examine* implícitamente también predica, que este acto procesal de intimación o comunicación circunstanciada del delito al imputado, pretendería evitar el dominio absoluto de la arbitrariedad, pues si alguien fuera juzgado sin conocer de qué se le acusa, no podría contrarrestar la imputación, reviviendo así el

proceso Kafkiano en la que un hombre se sabe sometido a un proceso pero ignora de qué se le acusa.

En línea de lo expuesto, la lectura constitucional que el Máximo Intérprete de la Constitución ha hecho del artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, creemos merece continuidad en el repertorio de su jurisprudencia, pues dista de ser una interpretación aséptica, lo más alejada de un textualismo manifiesto, y antes bien contribuye al robustecimiento de esa filosofía garantista de la que están impregnadas muchas de sus sentencias constitucionales en materia penal.

